

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ R. PADRÓ
VÁZQUEZ

RECURRENTE

v

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201600267

Revisión judicial
Procedente de la
Administración
de Corrección y
Rehabilitación

Núm Caso:
387-16

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. José R. Padró Vázquez (señor Padró Vázquez o recurrente) y solicita la revocación de una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité o recurrido). Surge del expediente que el señor Padró Vázquez fue evaluado por el Comité y, luego de reunirse el 20 de noviembre de 2015, éste determinó mantener al recurrente en custodia mediana. El Comité fundamentó su decisión en que el señor Padró Vázquez tenía pendiente de resolver una situación relacionada a una probatoria federal.

El señor Padró Vázquez no estuvo conforme con la decisión del Comité y presentó una apelación ante la Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central (Supervisora). El 13 de enero de 2016, la Supervisora emitió su decisión mediante la cual denegó la apelación, pero expresó lo siguiente:

Tomamos conocimiento de los ajustes que observa, sin embargo según corroborado con la institución en el expediente criminal consta información sobre una probatoria federal y el documentos (sic) no es claro si es situación pendiente o si ya cumplió, según argumenta. La Unidad Sociopenal se encuentra solicitando información a la Oficina de Probatoria Federal para determinar cuál es la situación legal pendiente, si alguna.

Sobre el argumento de la puntuación arrojada por la escala de reclasificación tenemos que la puntuación de 1 de pero con situación legal pendiente (orden arresto/detención) recomienda una custodia mínima, según establece el Manual Para la Clasificación de Confinados.

De no haber nada pendiente en su contra, se deberá realizar una revisión automática no rutinaria y reevaluar el caso ante el Comité de Clasificación y Tratamiento conforme a sus méritos.¹

Inconforme con la determinación, el señor Padró Vázquez solicitó reconsideración ante el Especialista de Clasificación de Nivel Central y la misma fue denegada. No conforme con el resultado, el señor Padró Vázquez acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

Que la Administración de Corrección erró en no concederle al peticionario la custodia minima (sic) en cuanto a lo establecido.

Que la Administración de Corrección erró en denegarle la petición de reconsideración ya que el mismo no cuenta con ningun (sic) DETAINER.

El señor Padró Vázquez alegó en su escrito de revisión judicial que realiza gestiones en la jurisdicción federal sobre el asunto de la probatoria y está en espera de respuesta.

El 31 de marzo de 2016, le ordenamos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que expusiera su posición en cuanto al recurso de epígrafe y así lo hizo mediante *Escrito en cumplimiento de resolución y/o moción de desestimación por academicidad*. En síntesis, el DCR reconoció que la decisión del

¹ En el expediente consta un documento de la Oficina de Probatoria Federal que fue emitido el 11 de enero de 2016. Este documento fue suscrito antes que la Supervisora dictara su decisión en la cual manifestó las gestiones que realizaba la Unidad Sociopenal con la Oficina de Probatoria Federal.

Comité fue mantener al señor Padró Vázquez en custodia mediana, aun cuando dejó pendiente de resolver el asunto relacionado con la orden de detención emitida en la jurisdicción federal. No obstante, y más importante todavía, el DCR nos informó que el 14 de abril de 2016 el Comité se reunió con el señor Padró Vázquez y ese mismo día emitió una decisión concediéndole la custodia mínima al aquí recurrente. El DCR sometió copia de la decisión administrativa y solicito la desestimación del recurso por haberse tornado académico.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (B) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establecen que el foro apelativo, a solicitud de parte o por iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 D.P.R. 715, 725 (1980). Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales.

Íd. Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar si existe una controversia genuina y viva donde las partes tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Además, es indispensable concluir que la decisión del tribunal afectará la relación jurídica de éstos. Íd. La controversia entre las partes debe permanecer durante todo el proceso. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 D.P.R. 836, 846 (1999).

Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. Íd., citando a *Fulano de Tal v. Demandado A*, 138 D.P.R. 610, 626 esc. 6 (1995); véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737, 759 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115, 124 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (3) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (4) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. Véase, además, *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, supra.

En el presente caso, el señor Padró Vázquez compareció ante nosotros y señaló que el Comité incidió al no concederle la custodia mínima. Asimismo, el recurrente manifestó que el Comité incidió al tomar en consideración la supuesta existencia de una orden de detención en la jurisdicción federal y con ello justificar el mantenerlo en custodia mediana. Sin embargo, la situación de hechos expuesta por el señor Padró Vázquez cambió el 14 de abril de 2016 cuando el Comité le concedió la custodia mínima al recurrente. Por lo tanto, nuestra decisión sobre los méritos del recurso presentado por el señor Padró Vázquez no tendría efectos en las relaciones jurídicas de las partes. La controversia dejó de existir y el recurrente obtuvo el remedio que nos solicitó.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial del señor Padró Vázquez haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones